

LA TUTELA DEL TEDH FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA CONTINÚA Y SE ACENTÚA (COMENTARIO A LA STEDH *DEÉS* C. HUNGRÍA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ÁNGEL RUIZ DE APODACA ESPINOSA
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Navarra

RESUMEN. La STEDH de 9 de noviembre de 2010 condena a Hungría por vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la inviolabilidad e intimidad domiciliaria como consecuencia de la contaminación acústica derivada del tráfico rodado de la carretera cercana al domicilio del demandante. La sentencia entiende insuficientes las extraordinarias medidas adoptadas por el Estado húngaro para evitar tal inmisión en el domicilio del recurrente con base en que los valores límite de inmisión exteriores son superiores a los establecidos en la propia legislación húngara.

PALABRAS CLAVE. Contaminación acústica, derecho a la inviolabilidad e intimidad domiciliaria, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, medidas adoptadas por las autoridades, insuficiencia, prueba.

ABSTRACT. The ECHR judgment, 9 november 2010, considers that there has been a violation of Article 8 of the Convention because the Hungarian State has failed to discharge its positive obligation to guarantee the applicant's right to respect his home and private life. The Court notes that the measures taken by Hungarian Government to curb nuisance caused to a resident by heavy road traffic in his street were insufficient. The noise level of outsider the applicant's house (no inside) was measured and exceeded the statutory limit level of Hungarian law.

KEYWORDS. Noise pollution, right to respect the private, family and home life, European Court of Human Rights, insufficient measures taken by the authorities, measuring of noise values.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA SENTENCIA DEL CASO DEÉS CONTRA HUNGRÍA. UNA VUELTA MÁS DE TUERCA EN LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA. 1. Hechos. 2. Fundamentación del TEDH. III. COMENTARIO. IV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

La contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos. En consecuencia, el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, una fuente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos frente a la que deben actuar los poderes públicos.

La Constitución Española de 1978 además del conocido artículo 45 en el que se consagra el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado¹, también reconoce en su artículo 43 el derecho a la salud, derechos ambos íntimamente relacionados. Además, en relación con la contaminación acústica podemos encontrar otras seis referencias constitucionales. El Preámbulo hace referencia a la “digna calidad de vida”, el artículo 40.2 a la seguridad e higiene en el trabajo y el artículo 51 refiere como valores a defender la seguridad y la salud². También el ruido afecta al derecho reconocido en el artículo 47 CE a disfrutar de una vivienda digna debido a que las incomodidades de la misma pueden provenir de las inmisiones sonoras. Pero el anclaje constitucional más relevante es el que el propio profesor MARTÍN RETORTILLO adelantándose a la jurisprudencia española y a la europea de derechos humanos ya vio con antelación sentando una tesis que luego tendría fortuna: la de que

-
1. Tal y como señala la STS de 24 de octubre de 1990, Sala 3ª, Ponente Excmo. D. Francisco González Navarro, “el derecho de los vecinos a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un derecho constitucional por cuyo respeto han de velar los poderes públicos (...) Los vecinos tienen derecho al descanso y a la salud, y uno y otro se ven claramente conculcados si no se respeta la moderación en la música ambiental. En este problema del respeto por el medio ambiente los Ayuntamientos y, en general, todos los poderes públicos tienen que mostrarse particularmente rigurosos. (...) Y lo único que hay que lamentar es que todavía haya poderes públicos que manifiesten cierta pasividad en la adopción de medidas eficaces en defensa contra las múltiples agresiones (...) El Ayuntamiento de Rocafort al imponer la adecuada reducción en el número de decibelios no ha hecho otra cosa que ajustarse ejemplarmente a lo que manda la Constitución.”
 2. MARTÍN-RETORTILLO, L. “El ruido en la reciente jurisprudencia.”, *RAP* núm. 125, 1991, pp. 320-321.

el ruido podía afectar al derecho fundamental a la intimidad personal y también al derecho a la inviolabilidad del domicilio³.

El Derecho ha tratado de dar solución al problema del ruido desde diferentes ámbitos en función de las causas del ruido y de sus posibles consecuencias. En ocasiones la tutela frente al ruido se sitúa en la vía civil⁴ basándose en el denominado “derecho de inmisiones” sonoras en este caso dentro de las relaciones de vecindad. En la mayoría, la tutela es administrativa cuando es la propia Administración la que en aplicación de la ley previene y sanciona los focos de emisiones sonoras que superan la normativa preestablecida y, por último, la posibilidad de una tutela incluso penal por un delito contra el medio ambiente algo que a mi juicio nunca debiera producirse si la Administración actuase diligentemente sancionando y clausurando a tiempo las instalaciones de los agresores acústicos. En nuestros días la contaminación acústica ha llegado a ser entendida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como contrario al derecho al derecho a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio protegido en los artículos 18.2 de la Constitución y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950⁵.

La jurisprudencia del TEDH ha tenido su importante reflejo en toda la jurisprudencia española. El propio TC ha recordado reiteradamente la importancia que esta jurisprudencia tiene en su interpretación de los derechos fundamentales⁶. Así, nuestros jueces y tribunales en consonancia con lo establecido por el TEDH han venido concluyendo que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito

-
3. Así lo pone de manifiesto ALENZA GARCÍA, J.F. en uno de los primeros artículos publicados en relación con la Ley 37/2003 del Ruido, en “La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental” *RJN*, núm. 36, 2003, p.91. También sobre la Ley del ruido estatal y la protección jurídica frente a la contaminación acústica en general, véase LOZANO CUTANDA, B. (Coord.), *Comentario a la Ley del Ruido: Ley 37/2003, de 17 de noviembre*, Civitas, Madrid, 2004; ARANA GARCÍA, E. y TORRES LÓPEZ, M.A. (Coord.), *Régimen jurídico del ruido: una perspectiva integral comparada*, Comares, Granada, 2004.
 4. Sobre la tutela civil frente a las inmisiones acústicas, véase FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. “La tutela civil frente al ruido”, Civitas, Madrid, 2003.
 5. Sobre la interpretación de este artículo en relación con las inmisiones acústicas, véanse las SSTEDH de 13 de julio de 1983 (*Zimmerman y Steiner contra Suiza*); 21 de febrero de 1990 (Powell y Rayner contra Reino Unido); 9 de diciembre de 1994 (*López Ostra contra Reino de España*); 19 de febrero de 1998 (*Guerra y otros contra Italia*); 16 de noviembre de 2004 (*Moreno Gómez contra España*) y más recientemente *Oluic c. Croacia*, de 20 de mayo de 2010.
 6. Al respecto, DE LA IGLESIA CHAMARRO, M.A. “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho constitucional*, núm.12, 2005 pp.246-265.

domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. La inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad⁷.

II. LA SENTENCIA DEL CASO *DEÉS CONTRA HUNGRÍA*. UNA VUELTA MÁS DE TUERCA EN LA PROTECCIÓN DE LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

A la vista de la introducción redactada nadie dudará de mi postura favorable a la jurisprudencia del TEDH cuando ha dictado sentencias favorables a la tutela del derecho de los ciudadanos frente a la contaminación acústica. Ahora bien, la sentencia que será aquí objeto de breve comentario ya adelanto que se me antoja forzada en su argumentación y contraria a otras sentencias anteriores que desestimaron demandas planteadas con un mayor fundamento.

En el presente caso, estamos una vez más ante un pronunciamiento por el que el TEDH ha vuelto a condenar a uno de los Estados firmantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, en este caso Hungría, por la vulneración del derecho a la inviolabilidad e intimidad del domicilio reconocido en el artículo 8 del CEDH como consecuencia de la contaminación acústica. Una nueva sentencia del TEDH que consolida la doctrina jurisprudencial que declara que ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma.

No obstante, no estamos ante una sentencia más. La sentencia tiene su importancia. En este supuesto nos encontramos ante un pronunciamiento de condena cuya principal novedad no radica en la fundamentación, sino en la causa de la contaminación acústica causante de la vulneración del citado derecho y en una exigencia muy elevada en cuanto a la necesidad de las medidas

7. STC 119/2001, de 24 de mayo.

a adoptar por el Estado demandado. Si en pronunciamientos anteriores el TEDH había resuelto favorablemente a las pretensiones de los recurrentes como consecuencia de la vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria⁸ por agresiones acústicas derivadas del ruido e inmisiones procedentes de una depuradora de aguas residuales (*López-Ostra contra España*), del ruido del ocio (*Moreno Gómez contra España*)⁹ o del ruido procedente del transporte aeroportuario¹⁰ (*Hatton I*), en este caso lo es como consecuencia del ruido derivado de infraestructuras de transporte terrestre para el tráfico rodado.

Sin duda constituye una novedad y un más que importante precedente ya que en lo sucesivo pueden ser más de uno y más de dos los recursos que puedan ser planteados en gran multiplicidad de casos idénticos al resuelto en esta sentencia. Y es que no debemos olvidar que para bien o para mal las infraestructuras viarias han crecido de manera importante engullendo núcleos de población y construyéndose en muchos casos junto a viviendas

-
8. Sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la tutela ambiental frente a la contaminación acústica por la vía del artículo 8 del Convenio, véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. "La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *REDA* núm. 132, 2006, pp. 727-746; "Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *REDA* núm. 140, 2008, pp. 781-807; VELASCO CABALLERO, F. "La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 45, 1995, pp. 305-340; LOZANO CUTANDA, B. "La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC", *Revista Española de Derecho Europeo* núm. 1, 2002, pgs. 175-205; LOPERENA ROTA, D. "El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista Aranzadi de Derecho Constitucional*, II, 2003, pp. 2533-2545; BOUAZZA ARIÑO, O. "Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *RAP* núm. 160, 2003, pp. 167-202; Más recientemente SIMON YARZA, F. "La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo", *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010/2, pp. 87-110.
 9. Sobre la sentencia *Moreno Gómez c. España*, véase entre otros los siguientes estudios: ARANA GARCÍA, E. "La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto *Moreno Gómez* de 16 de noviembre de 2004", *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 14, 2005, pp. 283-296; ALMODÓVAR IÑESTA, M. "Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 (Asunto *Moreno Gómez C. España*)", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005, pp. 161-165; CACHO SÁNCHEZ, Y. "La tutela del derecho al respeto del domicilio en el TEDH: Comentario al asunto *Moreno Gómez c. España*", *Revista General de Derecho Europeo* núm. 6, 2005; MORENO MOLINA, J.A., "Contaminación acústica y pasividad municipal. Comentario a la STEDH 16 noviembre 2004, condenatoria contra España." *Actualidad Administrativa*, núm.8, abril, 2005.
 10. Sobre el ruido derivado de infraestructuras aeroportuarias, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. "El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *RVAP* núm. 40 (1), 1994, pp. 103-120. RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. "El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2009, pp.45-61.

ya establecidas con un claro deterioro de la calidad de vida de los vecinos que se ven obligados a soportar el ruido derivado del tráfico rodado. Una realidad para la que ahora se prevén en la legislación comunitaria y estatal medidas preventivas tales como la elaboración de mapas acústicos y los consiguientes planes de actuación en evitación de estas funestas consecuencias a la hora de llevar a cabo infraestructuras de transporte. Ahora bien, por desgracia no ha sido lo habitual. Ahora, la vigente Ley estatal 33/2003, del ruido, exige que los instrumentos de ordenación del territorio y planificación de infraestructuras de transportes se realicen sobre la base de los citados mapas acústicos teniendo en cuenta el potencial impacto que puedan tener.

Por otro lado y como veremos, el TEDH vuelve a ponderar las medidas adoptadas por el Estado demandado junto al elemento probatorio aportado que ya adelanto insuficiente y a la comprobación del respeto de la legalidad interna del Estado demandado en lo que se refiere a los niveles de decibelios. Unos niveles que curiosamente en este caso son de inmisión externos y no internos a la vivienda del demandante.

1. Hechos

A. Derecho invocado: vulneración del artículo 8 CEDH

Los antecedentes de hecho que dan lugar a la resolución judicial pueden parecer una vez más descriptivos de la pesadilla a la que se enfrenta cualquier persona víctima de una agresión acústica de la que deviene la ruina patrimonial de su vivienda y la más grave, la psicológica, el daño moral.

El demandante, el ciudadano húngaro *György Deés*, demanda a su Estado, Hungría, ante el TEDH por vulneración del CEDH y en concreto del artículo 8 del Convenio que afirma:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

La vulneración de este derecho la basa en los fenómenos de contaminación acústica, atmosférica y odorífera (el concepto de contaminación odorífera como auténtica agresión tampoco no es desconocida), debido al intenso tráfico de vehículos que transitaban diariamente por delante de su casa.

B. La agresión acústica

El relato de los hechos que motivan esta demanda pueden resumirse de la siguiente manera. Desde principios de 1997 el volumen de tráfico en la calle del recurrente se vio incrementado significativamente como consecuencia del establecimiento de unos precios elevados del peaje de la autopista. Con el fin de evitar el peaje, los vehículos y principalmente el tráfico pesado, eligieron como rutas alternativas las carreteras libres de peaje entre otras la calle en la que el demandante tiene ubicada su vivienda. Como consecuencia de ello, el recurrente alega que debido a los ruidos y vibraciones del tráfico rodado las paredes de su vivienda habían sufrido grietas y convertido el ambiente en irrespirable por la contaminación deviniendo su vivienda en inhabitable.

C. Medidas adoptadas por las autoridades húngaras para minimizar tal agresión

Ante esta situación insostenible, las autoridades húngaras un año después, en 1998 (y esto es importante destacarlo porque como veremos se antoja insuficiente para el TEDH) adoptaron una batería de medidas. Entre las citadas medidas, la construcción de tres circunvalaciones y la reducción de la velocidad máxima a 40 km/h en la citada calle con el fin de ahuyentar el tráfico en dicha zona residencial.

No siendo suficientes estas medidas, en 1999 el recurrente comienza su periplo de reclamaciones y solicitud de compensaciones ante las autoridades gubernativas y judiciales húngaras sin llegar a obtener satisfacción a sus pretensiones de paralización del tráfico y compensación de los daños sufridos.

En 2001, las autoridades húngaras sensibles a la situación del demandante prohíben el acceso por la calle de vehículos de más de seis toneladas y llevan a cabo una reorientación del tráfico, todo ello acompañado de una mayor presencia de la policía de tráfico en la calle del recurrente para garantizar la observancia de las medidas. Todas estas actuaciones positivas por parte de las autoridades húngaras son consideradas insuficientes por el demandante ya que el nivel de ruidos y de contaminación siguen siendo a su juicio insoportables. Al año siguiente, 2002, el gobierno húngaro lleva

a cabo una compra parcial de la concesionaria de la autopista introduciendo un sistema de etiqueta para los usuarios de la autopista con una reducción significativa de los costes de peaje con el fin que sean menos los conductores que decidan no pagar y así reducir el tráfico por las vías alternativas a la autopista, incluida la calle del recurrente.

D. La prueba pericial determinante

A pesar de las medidas adoptadas, señor *Deés* elevó el asunto al Tribunal Regional que ordenó un informe pericial sobre los niveles de contaminación acústica. Este informe pericial se lleva a cabo nada menos que en 2004 arrojando unos datos de inmisión acústica en el exterior de la vivienda de 69 decibelios (dB) y 67.1 decibelios (dB) en distintas fechas de 2004, siendo el límite legal establecido por la normativa húngara de 60 dB. Pese a la superación de los límites legales, el Tribunal regional desestima el recurso en febrero de 2005, 6 años después del inicio de la batalla legal.

E. Desestimación razonada de la justicia del Estado húngaro

El argumento del Tribunal nacional puede calificarse cuando menos de razonable a pesar de que los límites máximos establecidos por la normativa se superaban. El Tribunal nacional entiende que si bien se superan los límites de inmisión exteriores a la vivienda del demandante, no cabe apreciar relación de causalidad entre las grietas de la vivienda y tal superación de los límites acústicos ya que estos niveles carecen de la relevancia suficiente para causar tales daños. Por otro lado, y esto es a mi juicio lo más importante de la argumentación del Tribunal regional, se entiende que no es exigible a las autoridades húngaras un comportamiento adicional al ya llevado a cabo y por tanto no es tampoco exigible una responsabilidad. Esta afirmación la basa el Tribunal húngaro en que las autoridades se habían gastado más de mil millones de florines (en torno a tres millones y medio de euros) en el desarrollo de la red de carreteras de la zona, la construcción de rotondas, señales de carretera y luminarias para frenar el tráfico y, en su caso, incluso desviarlo. En suma, el Tribunal regional entiende que las autoridades habían llevado a cabo todas las medidas más razonables para evitar el perjuicio y de las que cabría esperar una importante disminución del tráfico y así proteger los intereses del recurrente. Por todo ello desestima la demanda. En noviembre de 2005, el Tribunal de apelación de Budapest desestima nuevamente el recurso del Sr. *Deés*.

Ante la desestimación de sus pretensiones por parte de las autoridades y de los jueces húngaros, el demandante acude al TEDH por entender que las molestias causadas por el intenso tráfico de su calle constituyen una vulneración del artículo 8 del CEDH. El demandante se basa en que las medidas adoptadas por las autoridades húngaras son insuficientes e inadecuadas y alega nuevamente que el ruido, las vibraciones, la contaminación y el olor causado por el tráfico han convertido su hogar en inhabitable.

2. Fundamentos del TEDH

De manera sorprendente el TEDH va a estimar el recurso del demandante y condenar a Hungría pese a que a su defensa es más que sólida con base en todas las medidas adoptadas por parte de sus autoridades para evitar el perjuicio al demandante. El Tribunal emplea para ello los argumentos ya asentados en su jurisprudencia anterior en casos similares como *Hatton y otros contra Reino Unido o Moreno-Gómez contra España*.

A. El derecho a la inviolabilidad e intimidad domiciliaria del artículo 8.1 CEDH

Así, el TEDH empieza afirmando como algo que se ha constituido ya en cláusula de estilo en sus sentencias que “El artículo 8 del Convenio protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado en donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico, sino también como el derecho a disfrutar en toda tranquilidad de dicho espacio”.

Las vulneraciones del derecho de respeto al domicilio no son solamente las de índole material o corporal, tales como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también las agresiones inmateriales o incorpóreas, como ruidos, emisiones, olores u otras injerencias. Si las agresiones son graves pueden privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio porque le impiden gozar del mismo.

Esto es obvio y no plantea mayores dificultades de interpretación, estamos ante la interpretación del artículo 8.1 en relación con los supuestos de contaminación acústica. El TEDH deja claro una vez más que el ruido es un intruso que se cuela por nuestras ventanas y que aunque carece de personalidad física constituye una clara vulneración al derecho a la intimidad

e inviolabilidad del domicilio y, en definitiva, al derecho a vivir en paz. Dicha doctrina ha sido recogida por nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias 119/2001, de 8 de junio y 16/2004, de 23 de febrero, de las que resulta la ecologización de determinados derechos fundamentales al reconocer su dimensión ambiental por medio de la interpretación. Según esta interpretación en casos como los derivados de la contaminación acústica se pueden poner en peligro la salud o integridad de la persona, atentando contra el derecho a la vida y la integridad física y moral vulnerando el artículo 15 CE, o bien lesionar el derecho de las personas a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 de la Constitución, según también nuestro Tribunal Constitucional.

A mi juicio, no se puede afirmar que los derechos ambientales tengan un carácter diferente del derecho central de que a uno no le invadan su casa sin una autorización legal. El derecho a la inviolabilidad e intimidad del domicilio se ve vulnerado frente al “extraño agresor acústico” que se cuela por nuestras ventanas sin autorización judicial perturbando el derecho básico a vivir en paz y actuando como un auténtico agresor. En estos supuestos estamos ante agresiones acústicas en toda regla ya realizadas por particulares bajo la tolerancia administrativa o incluso bajo el paraguas de una licencia administrativa que perturban el citado derecho. No veo en este sentido una confusión como algunos autores han destacado¹¹, sino al contrario una afectación clara al derecho a un medio ambiente adecuado del que forman parte, entre otros, el derecho a la inviolabilidad e intimidad domiciliaria y el derecho a la integridad física¹².

B. La obligación positiva de adopción de medidas suficientes por parte del Estado

A continuación la sentencia reitera como en anteriores que la interpretación del artículo 8.2 CEDH también puede implicar la adopción por parte de las autoridades de “medidas encaminadas al respeto de los derechos garantizados por dicho artículo incluso en las relaciones de las personas entre sí”. Y es en este punto donde el TEDH centra la fundamentación de la sentencia, en las medidas adoptadas por parte de las autoridades húngaras, su idoneidad

11. Caso de VELASCO CABALLERO, F. “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 45, 1995, p.311.

12. Tal como han defendido entre otros JORDANO FRAGA, J. “*El derecho a un medio ambiente adecuado*”, Bosch, Barcelona, 1995 o LOPERENA ROTA, D. “*El derecho al medio ambiente adecuado*”, Civitas, Madrid, 1996.

y suficiencia teniendo que hacer auténticos equilibrios de razonamiento lógico para concluir la suficiencia o no de tales medidas.

Así, el TEDH afirma, como ya hizo en *Moreno-Gómez c. España*, que el asunto presente no trata de una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, sino que concierne a la inactividad de las autoridades para hacer cesar los perjuicios, causados por terceras personas, al derecho invocado por la demandante.

A pesar de que el TEDH reconoce la complejidad de las tareas del Estado en el funcionamiento adecuado de las infraestructuras viarias en supuestos como el del caso, entiende que las medidas adoptadas se han demostrado insuficientes para evitar que el demandante sufriera los ruidos a los que ha estado expuesto durante un largo período de tiempo. Por ello, la Corte entiende que tal situación supone una carga desproporcionada para el recurrente que no tiene el deber jurídico de soportar ya que si bien el ruido no ha sido causa de las grietas de su casa de acuerdo con la pericial del proceso, esta misma prueba dejó de manifiesto la superación de los límites legales de decibelios (dB) lo que en sí mismo ya constituye una violación del artículo 8 del Convenio. Teniendo en cuenta la intensidad de las molestias sonoras, fuera de los niveles autorizados, y por el hecho que esas molestias se han repetido durante años, el Tribunal concluye que hay perjuicio a los derechos protegidos y condena al Estado húngaro.

Se llega a esta conclusión a pesar de que el Estado húngaro adoptó toda una serie de medidas y esfuerzos para reorganizar el tráfico en la zona y reducir el impacto acústico, y con base en que al menos hasta mayo de 2003 las pruebas de medición que se realizaron arrojaron unos niveles de contaminación acústica superiores a los legales.

En estas circunstancias, la Corte considera la existencia de una molestia directa y grave que afectó a la calle en la que vive el demandante y que le impidió disfrutar de la intimidad de su vivienda con normalidad durante el citado período. Por consiguiente se considera que el Estado húngaro no ha cumplido su obligación de garantizar el derecho del demandante a la intimidad e inviolabilidad de su domicilio frente a la citada agresión acústica habiendo una violación del artículo 8 del Convenio.

C. Vulneración existente del artículo 6 CEDH. Duración excesiva

Si ya resulta discutible a mi juicio la citada fundamentación respecto al artículo, la Corte no se queda ahí y condena también al Estado húngaro por vulneración del artículo 6 CEDH al entender que la duración del proceso desde que el demandante presentó su primera reclamación por este caso hasta que

obtuvo resolución excede de lo razonable. En concreto el período de casi siete años (seis años y nueve meses), es para la Corte una duración excesiva y en consecuencia concluye la existencia de una violación del artículo 6 CEDH.

D. Condena. Estimación parcial de las pretensiones del demandante

El fallo, además de condenar al Estado húngaro por vulneración de ambos derechos obliga a indemnizar al recurrente por una cantidad de 6.000 euros. En este punto no se estima la demanda que solicitaba una indemnización de 20.000 euros por la violación del artículo 8 y de 6.000 euros por la violación del artículo 6.

III. COMENTARIO

1. Actuaciones de las autoridades públicas frente a la contaminación acústica. Sobre la discutible insuficiencia de las medidas adoptadas

Tres son los planteamientos básicos de la intervención administrativa frente al ruido: reducir el ruido en la fuente a través de la adaptación de las licencias a las mejores técnicas disponibles, limitar la transmisión del ruido colocando barreras entre la fuente y las personas afectadas o mediante actuaciones en la vía pública y, por último, reducir el ruido en el punto de recepción¹³.

El tráfico es uno de los principales causantes de la contaminación acústica¹⁴ en vías urbanas y para minimizar tal impacto las medidas técnicas son numerosas. Entre otras, pueden citarse como medidas correctoras la instalación de pantallas acústicas en vías rápidas cercanas a zonas residenciales como actuación en la propagación del ruido hacia los receptores o el asfalto con pavimentos especiales (asfalto “sonorreductor”) que amortigüen el ruido derivado de tráfico rodado como actuación en la emisión.

13. En este sentido, RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “Instrumentos de prevención y corrección frente a la contaminación acústica” en *Régimen jurídico del ruido: una perspectiva integral y comparada* (ARANA GARCÍA, E. y TORRES LÓPEZ, M. Coords.), Comares, Granada, 2005, pp. 83-126.

14. Sobre las medidas adecuadas para reducir el impacto acústico derivado del tráfico, véase GONZÁLEZ-VARAS, S. “Tratamiento jurídico acerca del ruido en los transportes.” *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 11, 1993.

Igualmente, mediante la articulación de desviaciones y autovías de circunvalación, establecimiento de zonas inedificables o con fuertes restricciones a la edificación a ambos lados de vías interurbanas, sincronización de semáforos, creación de calles de sentido único, tratamiento técnico de la construcción de las vías¹⁵. Otros medios alternativos que se proponen son el soterramiento de algunas vías o la limitación estricta y vigilada de la velocidad. Buena parte de las medidas descritas fueron las que adoptaron las autoridades húngaras para minimizar el impacto acústico sobre la vivienda del demandante. Resulta curioso que sin embargo a juicio del TEDH éstas fueran ineficientes e insuficientes y condenara con ello a Hungría.

Estamos en este caso, una vez más, ante la doctrina de las obligaciones positivas respecto de la cual su precepto más fructífero y empleado por el TEDH ha sido el artículo 8.1 del Convenio. Se trata de hacer efectiva la obligación positiva de los poderes públicos de preservar tales derechos con la adopción de medidas reales y efectivas que eliminen o reduzcan a los límites legales y razonables la contaminación acústica.

En el caso *Moreno Gómez c. España* al que la sentencia comentada tanto recurre, se condena al Estado español con los mismos argumentos que ahora se emplean. Ahora bien, en aquel supuesto la inactividad del Ayuntamiento de Valencia era flagrante y poco o nada tiene que ver con el supuesto presente, ya que en tal caso el citado Ayuntamiento se había limitado a adoptar una Ordenanza municipal que no hacía cumplir como por desgracia suele ser habitual en materia de contaminación acústica en España:

“61. La Administración municipal de Valencia ciertamente ha adoptado en el ejercicio de sus competencias medidas en principio adecuadas, para proteger el respeto de los derechos garantizados, tales como la ordenanza sobre ruidos y vibraciones. Pero durante el período considerado, la Administración en cuestión ha tolerado el reiterado incumplimiento de la reglamentación que ella misma había establecido, e incluso ha contribuido a ello. Una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada de manera constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio pretende proteger derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante ha padecido una agresión grave en su derecho al respeto del domicilio por culpa de la pasividad de la Administración frente al alboroto nocturno.”

15. SÁNCHEZ GOYANES, E. “La contaminación acústica: nuevas perspectivas desde el Derecho Comunitario.” *Noticias de la Unión Europea*, núm. 190, 2000, p.153)

Reglas para proteger los derechos garantizados, continúa la Sentencia *Moreno Gómez*, que de poco sirven “si no son debidamente hechas cumplir”, porque, insiste el TEDH, el Convenio pretende proteger derechos efectivos, no ilusorios y los hechos muestran que la recurrente sufrió una seria infracción de su derecho al respeto de su domicilio como resultado del fracaso de las autoridades al enfrentarse a las molestias nocturnas.

En idéntico sentido es elogiable la STEDH de 20 de mayo de 20101, (*Oluic contra Croacia*) por la que se condena al Estado croata por la supuesta pasividad al no poner fin a las violaciones al derecho consagrado en el artículo 8.1 CEDH, subrayando una vez más que de poco sirven las normativas encaminadas a proteger derechos garantizados si no se exige debidamente el cumplimiento de las mismas. El Tribunal recuerda que aunque las mediciones arrojaron un nivel excesivo de ruidos, las autoridades administrativas no emprendieron acción alguna permitiendo que esta situación se prolongase durante casi ocho años mientras los diferentes procesos ante las autoridades administrativas y el Tribunal Administrativo estaban pendientes, anulando la efectividad de dichos procesos.

A mi juicio, esta falta absoluta de medidas, esta tolerancia administrativa que pone de manifiesto el TEDH en los casos *Moreno Gómez contra España* y *Oluic contra Croacia* citados, en nada es parangonable a la postura activa del Estado húngaro para tratar de minimizar y solucionar los problemas del Sr. *Deés* frente a la contaminación acústica causada por el tráfico rodado. Es probable que en este supuesto, la solución debiera haber llegado mediante el acompañamiento de todas las citadas medidas con una insonorización de la vivienda del demandante, en tal caso estimo que no hubiera dado lugar al pronunciamiento de condena. A esta solución de aislamiento del lugar receptor se ha recurrido en otros supuestos en los que las medidas de corrección del foco emisor adoptadas se han demostrado insuficientes y ante la inexistencia de alternativas viables técnica y económicamente. Es el caso de la contaminación acústica causada como consecuencia del tráfico aéreo en las viviendas cercanas a los aeropuertos. En estos supuestos la solución a la que los tribunales nacionales han venido obligando los gestores aeroportuarios es, además de medidas de reducción en el tráfico aéreo, la insonorización acústica de las viviendas.

2. El elemento probatorio determinante

Hay otra cosa que sorprende del relato de los hechos y del elemento probatorio que se alega. Se habla de unas mediciones realizadas en el exterior de la vivienda ordenadas por el Tribunal regional húngaro que superan en un porcentaje que oscila entre el 15% y el 20% los niveles máximos de inmisión exterior establecidos por la normativa húngara. A mi juicio, las mediciones determinantes en la conclusión de si se ha producido o no vulneración del artículo 8 debieran ser dentro de la vivienda y no fuera, y concluyentes de si realmente el derecho a la inviolabilidad o intimidad del domicilio ha sido o no vulnerado.

Se pone de relieve en este ámbito una vez más la importancia del elemento probatorio y su valoración para la ponderación de los diferentes bienes jurídicos en presencia a fin de lograr un equilibrio razonable¹⁶, algo que en otros casos (*Powell Rayner c. Reino Unido; Hatton II; Ruano Morcuende c. España*) determinaron desestimación de las demandas por causas idénticas o similares a la del presente caso, a pesar de reconocer el TEDH que la calidad de vida los demandantes se había visto seriamente afectada. A mi juicio, para el TEDH lo fundamental debe ser determinar si las inmisiones acústicas dentro del domicilio del demandante rebasan o no el umbral mínimo de gravedad que constituya una vulneración efectiva del artículo 8.1 CEDH con una valoración de la prueba adecuada al derecho que tiene encomendado tutelar. La libre apreciación de la prueba utilizando las reglas de la lógica, la naturaleza y de la experiencia debe conducir a determinar si realmente se ha producido esa vulneración, pero en este caso con los elementos de juicio existentes, la ponderación de los bienes jurídicos existentes y las circunstancias del caso, se me antoja insuficiente o al menos incoherente con las sentencias anteriores citadas en este mismo párrafo. Como se ve, una vez más, el margen de discrecionalidad del TEDH en la apreciación del una violación del artículo 8 es formidable¹⁷ y también el de apreciación y valoración de las pruebas concurrentes¹⁸.

16. RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. "El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2009, p. 59.

17. SIMON YARZA, F. "La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo", *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010/2, p.102, aunque no se llega a entender si ese epíteto debe ser interpretado en un sentido positivo o negativo.

18. ARANA GARCÍA, E. "La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto Moreno Gómez de 16 de noviembre de 2004", *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 14, 2005, p.295.

3. Cumplimiento del Derecho interno como único criterio en la ponderación de las medidas adoptadas

Del relato de los hechos se deduce que las autoridades húngaras adoptaron todas las medidas necesarias pero una vez más el TEDH parece actuar sometido a un solo criterio, el de comprobar si a pesar de esas medidas los límites establecidos en la legislación interna del Estado habían sido superados o no. En definitiva, el TEDH se convierte en una especie de verificador respecto del grado de cumplimiento del Estado demandado de su propio Derecho, aplicando una simple regla. Si las normas administrativas internas del Estado demandado han sido vulneradas, hay violación del artículo 8.1. *A sensu contrario*, si no ha sido así, no ha habido vulneración. Evidentemente, una vez más los asuntos que llegan al TEDH y acaban siendo estimados ponen sobre la mesa un dato clave, el propio Estado demandado no cumple sus propias normas que directa o indirectamente tutelan lo derechos invocados. En el caso de la contaminación acústica es claro, el TEDH parece funcionar como recordatorio a los Estados de que deben cumplir sus propias normas. Cabe preguntarse que ocurriría si esas normas fuesen más generosas en materia de límites tolerables, qué diría entonces el TEDH en un caso como el aquí expuesto, probablemente no condenaría.

Ejemplo paradigmático en este sentido es la sentencia la Gran Sala, de 8 de julio de 2003, (*Hatton y otros contra Reino Unido*, conocida como Hatton II), que estimó el recurso del Gobierno británico frente a la Sentencia Hatton I dictada por el TEDH el 2 de octubre de 2001 por la que se le condenaba al Reino Unido por vulneración del artículo 8. Es curioso porque uno de los argumentos que se esgrime por parte de la Gran Sala es la inexistencia de incumplimiento de norma alguna de Derecho interno por parte del Gobierno británico al autorizar los citados vuelos nocturnos del aeropuerto londinense de Heathrow. Es más, en su fundamentación la Gran Sala sostiene la prevalencia del interés común puesto que los vuelos nocturnos contribuyen en cierta manera a la economía general y, por otra, el Gobierno había adoptado en grado razonable medidas con el fin de proteger el derecho tutelado por el artículo 8 del CEDH. Sin duda alguna esta sentencia supuso un retroceso injustificado en la tutela de los derechos. La Gran Sala del TEDH considera que en los asuntos medioambientales objeto de sentencias anteriores se había dado la circunstancia de que las autoridades nacionales habían incumplido con el derecho interno caso *López Ostra contra España* y *Guerra contra Italia*, mientras que en el presente caso el Plan del Gobierno había sido ajustado al derecho interno, tal y como ratificaron los tribunales británicos.

En cuanto a la actuación de la administración, la Sala afirmó que las autoridades británicas han realizado un control permanente en la adecuación de las medidas y se realizaron una serie de encuestas y estudios. Así mismo, las medidas introducidas fueron puestas en conocimiento del público, de modo que los afectados pudieron realizar cuantas alegaciones quisieron y si no hubieran sido tenidas en cuenta podían haber impugnado las resoluciones adoptadas. Por ello, la Sala estima que las autoridades no han sobrepasado el margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo, por lo que no hay violación del artículo 8 del Convenio.

En el mismo sentido y probablemente con elementos de juicio más consistentes, el TEDH desestima las pretensiones del demandante en sentencia de 6 de septiembre de 2005, (*Ruano Morcuende contra España*), en relación con las molestias causadas por un transformador de energía eléctrica. En este caso el Tribunal admite que si bien las condiciones de vida de la demandante se vieron ciertamente perturbadas, no considera desproporcionada la injerencia en su vida privada y familiar que provocó la instalación del transformador, en la medida en que el Gobierno justificó de manera suficiente ésta por el beneficio que obtuvo la ciudad al ampliar la red de energía eléctrica. Argumento muy similar aunque discutible al empleado en la lejana sentencia de 21 de febrero de 1990 (*Powell y Rayner contra Reino Unido*). En consecuencia, el Tribunal considera en el caso *Ruano Morcuende* a la luz del conjunto de argumentos de las partes y de los criterios que se desprenden por la jurisprudencia de los órganos del Convenio (caso de los asuntos *López Ostra* y *Moreno Gómez* citados), que la instalación del transformador no constituye una injerencia desproporcionada con la finalidad perseguida y rechaza la demanda.

Como se ve el vaivén jurisprudencial del TEDH es claro. En supuestos de clara vulneración a mi juicio del artículo 8.1 CEDH no condena con base en argumentos de proporcionalidad, inexistencia de incumplimiento del Derecho interno o inexistencia legislación nacional que determine el rebasamiento de una serie de límites. En cambio en el caso *Deés* le basta una simple prueba objetiva de inmisiones exteriores a una vivienda para determinar la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado aunque éstas sean idóneas y numerosas y dentro de un ámbito tan difícil de controlar como lo es el tráfico rodado en una sociedad motorizada como la europea.

IV. CONCLUSIÓN

El precedente sentado puede resultar problemático a futuro. Calles y travесías en España y en otros muchos países firmantes del CEDH superan los límites de decibelios (dB) razonables con afección no ya la calidad acústica exterior sino, lo que es más grave, al interior de las viviendas de miles de ciudadanos afectados y en no pocos casos las medidas llevadas a cabo por las autoridades públicas brillan por su ausencia. En este caso no parece que el Estado húngaro fuese pasivo, sino al contrario, actuó diligentemente como se deduce de los hechos. Sin embargo, el TEDH se limita a establecer una presunción *iuris et de iure* de insuficiencia de las medidas adoptadas con base en la superación de los niveles establecidos en la propia normativa del Estado condenado. Unos niveles de inmisión probados en el exterior de la vivienda del demandante, no en el interior como se deriva de la narración de los hechos. Esto es cuando menos algo sorprendente porque ¿dónde se configura el derecho a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria?, evidentemente dentro de la vivienda, no fuera de la misma, de ahí que las mediciones aportadas y tenidas en cuenta en el proceso debieran haber sido las del interior y no las del exterior de la vivienda del Sr. *Deés*. No sabemos lo que el futuro puede deparar después de esta sentencia, quizá un aluvión de demandas con idéntico fundamento, ¿serán estimadas?